Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, GUAYAMA
Panel XII

SPARTA RECYCLING CORP. **Recurrido** v. **ASOCIACIÓN AZUCARERA COOPERATIVA LAFAYETTE** **Peticionario**	**KLCE201601534**	***CERTIORARI*** *Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama* Caso Núm: G AC2010-0256 Sobre: Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 9 de febrero de 2017.

La parte peticionaria, Asociación Azucarera Cooperativa Lafayette (AACL), acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari.* Nos solicitó que revisemos y revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI), emitida el 17 de julio de 2015 y notificada a las partes el 20 de julio de 2015. Mediante el referido dictamen el TPI autorizó la *Primera demanda enmendada* instada por Sparta Recycling Group (parte recurrida o Sparta). Oportunamente, la AACL solicitó reconsideración, a la cual se opuso Sparta. Luego de varios trámites ante el TPI, incluyendo la celebración de una vista para discutir la posición de ambas partes, el 11 de julio de 2016 y notificada a las partes el día 14 de igual mes y año, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*[1].

Tras examinar detenidamente el expediente, determinamos expedir el recurso de certiorari y confirmar el dictamen apelado.

[1] Apéndice Recurso págs. 14- 20.

I.

Reconocemos que el presente caso ha sido objeto de un contencioso trámite ante el Tribunal de Primera Instancia. Por ello delimitaremos nuestra discusión exclusivamente a los hechos que guardan relación con la controversia presentada ante nos.

Sparta presentó una demanda por incumplimiento de contrato contra la AACL. Reclamó el pago de $42,000 por transporte de máquina; $5,500 por prima de póliza MAPFRE; $796.00 por póliza del FSE; no menos de $10,000 por gastos misceláneos; **$3,300,000 de ganancia o ingresos dejados de percibir**; costas gastos y honorarios de abogado por razón de temeridad crasa; y cualquier otro remedio procedente en derecho.

Conforme surge del expediente, con la anuencia de todas las partes el trámite ante el TPI se dividió en dos etapas. La primera para determinar si entre las partes existió un contrato y, posteriormente, de ser necesario, resolver la reclamación de daños. Así acordado, se celebró el descubrimiento de prueba en cuanto a la existencia del contrato. Tras la celebración de varias vistas argumentativas, escritos y analizar la prueba ante sí, el 11 de julio de 2013, notificada a las partes el 6 de agosto de 2013, el TPI emitió una detallada sentencia sumaria parcial en el caso de epígrafe. Determinó lo siguiente: (1) La existencia del segundo contrato para la compraventa de acero y chatarra entre la AACL y Sparta; (2) que dicho contrato fue incumplido por la AACL y no por Sparta; (3) que el incumplimiento generó la obligación de la AACL de indemnizar a Sparta por el valor de su pérdida y de la ganancia dejada de percibir, para lo cual será celebrada vista de daños. Dicha sentencia es una final y firme tras otro panel de este Tribunal de Apelaciones haber confirmado la misma y el Tribunal Supremo denegar la petición de *certiorari* presentada por la AACL.

Devuelto el caso ante el foro de instancia para la segunda etapa, entiéndase, la controversia relacionada a los daños, el 14 de julio de

2015, Sparta solicitó al TPI autorización para enmendar la demanda. Adujo que conforme a la sentencia sumaria parcial emitida por el TPI restaba determinar la cuantía de los daños ocasionados a Sparta por AACL. Especificó que para la valoración de la pérdida económica contrató al economista, José I. Alameda Lozada. Cónsono con ello, solicitó enmendar la demanda a los fines de delimitar el reclamo de Sparta a la estimación realizada por el señor Alameda Lozada, la cual se presentó en el documento titulado *Determinación de daños económicos por incumplimiento de contrato por parte de la AACL*.

El 16 de julio de 2015, la AACL presentó *Moción en oposición a solicitud de autorización para enmendar la demanda*. Alegó que la solicitud de Sparta es una a destiempo, ya que han transcurrido 5 años de litigación activa entre las partes, prácticamente se había completado el descubrimiento de prueba, y no fue hasta que obtuvo un dictamen a su favor que decidió enmendar la demanda para aumentar su reclamo de $3,300,000 a uno de $6,580,200. En cuanto al descubrimiento de prueba, especificó que durante las deposiciones de algunos testigos se incluyeron aspectos específicos de los daños, lo cual quedó consignado bajo juramento y que con la demanda enmendada pretenden presentar versiones diferentes. Alegó la AACL que Sparta pretende cambiar las alegaciones en cuanto a la compensación de los daños, lo que les causa perjuicio, puesto que los obliga a incurrir en gastos adicionales al alterar la estrategia en el litigio y comenzar un nuevo descubrimiento de prueba. Insistió que al presentar la demanda enmendada Sparta intenta sacar provecho de la determinación de responsabilidad ya adjudicada por el TPI cuando los datos que ahora anuncia en un informe pericial debieron estar disponibles desde el momento en que presentó la demanda inicial.

Luego de evaluar las argumentaciones de ambas partes el TPI emitió Orden en la cual autorizó la demanda enmendada. Aún inconforme, la AACL presentó *Moción de reconsideración en torno a la autorización para enmendar la demanda.* Reiteró los argumentos de la

oposición para que se enmendara la demanda. Recalcó que la presentación de la demanda enmendada es una a destiempo, pues el informe pericial sobre pérdida económica se pudo haber presentado con anticipación. Insistió que Sparta está aprovechando el dictamen de responsabilidad a su favor para cambiar su reclamación de daños. Indicó que en la demanda original Sparta incluyó una alegación especifica basada en su reclamo particular de ganancias dejadas de percibir ($3,580,000.00) mientras que en la demanda enmendada la cuantía reclamada descansa en una opinión pericial que especula sobre las posibles ventas y ganancias que pudo haber generado Sparta tomando como base los precios prevalecientes en el mercado mundial. Además, de añadir nuevos testigos, hechos y eventos especulativos, que requieren descubrimiento de prueba adicional. Alegó que el cambio generado al permitir la enmienda a la demanda afecta hasta su oportunidad de evaluar estrategias como transigir el pleito.

Sparta presentó *Oposición a reconsideración*. En resumen, alegó que tras el TPI reconocer que entre la AACL y Sparta hubo un contrato y que la AACL debe indemnizar a Sparta por "*el valor de su pérdida y de la ganancia dejada de percibir para lo cual será celebrada vista de daños oportunamente",* presentó la demanda enmendada con el fin de establecer el daño pecunario, patrimonial y real sufrido por Sparta por el incumplimiento de contrato de AACL. Detalló que para cuantificar las ganancias dejadas de percibir es necesario la presentación de un informe pericial, pues la única forma de determinar el valor del acero responde a la oferta y la demanda del mercado mundial, el que varía constantemente. Fue por ello que contrató los servicios del perito Jose I. Alameda Lozada, para que éste prepara un informe sobre el valor real del acero durante el término en que se supone que se hubiese ejecutado el contrato entre Sparta y la AACL. Además, Sparta enumeró las razones por las cuales no se le causaba perjuicio alguno a AACL al presentar la demanda enmendada. También señaló la cantidad de oportunidades para transigir

el caso que fueron denegadas por la AACL, que dicha parte insistía en la presentación de mociones de reconsideración, recursos ante los foro revisores, inclusive la presentación de tres recursos al Tribunal Supremo que fueron denegados, para ahora alegar perjuicio por la presentación tardía de una enmienda a las alegaciones. Reiteró Sparta que al evaluar las enmiendas a las alegaciones con el derecho aplicable, no existe detrimento alguno para su aceptación.

La AACL replicó mediante escrito en el que reiteró sus argumentos previos. Tras varios incidentes procesales, innecesarios detallar aquí, la resolución de la solicitud se retrasó. El 30 de junio de 2016 se celebró una vista argumentativa sobre varios asuntos. Así las cosas, el 11 de julio de 2016, notificada a las partes el próximo día 14, el TPI emitió resolución en la cual declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

No conforme la AACL presentó la petición de *certiorari* que nos ocupa con el siguiente señalamiento de error:

> Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir una enmienda a la demanda original, trascurridos casi cinco años de litigio en el caso, habiéndose ya adjudicado la responsabilidad en el caso vía sentencia sumaria parcial, ya final y firme, y presentado la parte demandante-recurrida [Sparta] una nueva teoría para su reclamo de daños.

Solicitamos a la parte recurrida, Sparta, que sometiera su posición, lo cual hizo. Contando con la comparecencia de ambas partes, dimos por perfeccionado el recurso para su oportuna disposición.

En la tarde de ayer, la AACL presentó *Moción solicitando la expedición del auto al amparo de la Regla 40 y/o en auxilio de jurisdicción*. En síntesis, alegó que el dictamen que emitiéramos podría tornarse académico ante el señalamiento de vista sobre daños ante el TPI a celebrarse el 27 de febrero de 2017. Por ello, nos solicitó la expedición del recurso o la paralización de los procedimientos ante el foro de instancia hasta tanto se emitiera el dictamen por este foro revisor.

II

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, permite a las partes enmendar sus alegaciones en una demanda en dos circunstancias particulares. Primero, "[...] en cualquier momento antes de habérsele notificado una alegación responsiva, *o si su alegación* es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación [...]." Segundo, con permiso del tribunal o mediante consentimiento por escrito de la parte contraria. Se reconoce en dicha regla que la autorización para enmendar las alegaciones debe concederse liberalmente, aun en etapas avanzadas del pleito. Véase, *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, 184 DPR 184 (2012); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro,* 103 DPR 793 (1976); y *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995). Lo anterior guarda estrecha relación con la política pública prevaleciente en nuestro ordenamiento de que los casos se ventilen en sus méritos. Íd.

Sin embargo, esta amplia facultad discrecional concedida a los tribunales no opera de manera infinita. El Tribunal Supremo en múltiples ocasiones ha señalado los criterios que los tribunales inferiores deben considerar en el ejercicio de su discreción para permitir enmendar las alegaciones. Estos son: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio de la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada." Íd. citando a *S.L.G. Sierra v. Rodríguez,* 163 DPR 738 (2005); Véase además, *Romero v. Reyes Rivera*, 164 DPR 721 (2005). Todos estos elementos deben ser considerados de forma conjunta al momento de determinar si procede la enmienda a la demanda. Íd.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que independientemente de la relación que permea entre los mencionados factores, "el factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones *es el*

perjuicio que puede causarse a la parte contraria. *SLG Font Bardón, v. Mini-Warehouse, supra, pág. 335.* Para explicar a qué se refiere el *perjuicio indebido,* el Tribunal Supremo cita al tratadista Cuevas Segarra, quien expresa que se considera que se incurre en perjuicio indebido en aquellos casos donde "la propuesta enmienda altera radicalmente el alcance y naturaleza del caso, con un consecuencial cambio, convirtiendo la controversia inicial, en tangencial, el permiso debe ser denegado, pero ello no significa que no se puedan adicionar nuevas teorías o nuevas reclamaciones". *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra*, pág. 199, citando a JA Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS., 2011, T. II, pág. 594.

Lo esencial para determinar qué constituye perjuicio indebido es determinar, no si la concesión de la enmienda tiene un efecto sustantivo negativo sobre la otra parte, sino más bien si ésta tiene un efecto negativo *de carácter eminentemente procesal,* el cual coloca a la parte contraria en una clara desventaja respecto al trámite adecuado y ordenado del litigio. Íd*.,* citando *a* W. Vázquez Irrizary, *Procedimiento Civil,* 75 Rev. Jur. U.P.R. 165, 197 (2006).

Con el propósito de ampliar su análisis en cuanto a qué conlleva el factor "perjuicio indebido" y a que se fomenta un enfoque liberal al momento de conceder las enmiendas, en *Colón Rivera v. Wyeth*, *supra*, el Tribunal Supremo, analizó la Regla 15 de Procedimiento Civil federal, 28 USCA, equivalente en parte a nuestra Regla 13.1, supra, y su jurisprudencia interpretativa. Cónsono con ello, determinó que "[o]curre perjuicio indebido cuando la enmienda: 1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial y/o 2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba." *Colón Rivera v. Wyeth*, *supra,* pág., 204.

Resumiendo, una parte que pretenda solicitar la enmienda a sus alegaciones debe ser diligente en así hacerlo. Sin embargo, no se puede

establecer un término determinado dentro del cual una parte deba promover su solicitud, pues su concesión dependerá siempre de las circunstancias particulares de cada caso. De esta forma en la evaluación de una solicitud de enmienda es esencial que los tribunales determinen desde qué momento la solicitud a la enmienda pudo haberse realizado, en comparación con el momento en que efectivamente se presentó. Esto, en conjunto con la evaluación de los demás criterios esbozados anteriormente, debe ayudar al tribunal a determinar la autorización o denegatoria a una solicitud de enmienda a las alegaciones bajo la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil.

B. Manejo de sala

De otra parte, se ha sostenido como regla general que los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado que hubo un craso abuso de discreción; o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad; o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial. *García v. Asociación,* 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News,* 151 DPR 649,664 (2000); *Lluch v. España Services Sta*., 117 DPR 745 (1986).

Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I,* 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141-142 (1996). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Lo anterior presupone que los jueces de instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su

consideración y para aplicar correctivos apropiados, según indique su buen juicio, discernimiento y su sana discreción. *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que como regla general este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del TPI, salvo para evitar un prejuicio sustancial. *Rivera y otros v. Banco Popular,* 152 DPR 140 (2000); *Lluch v España Service Sta*., 117 DPR 729 (1986).

Debemos tener presente que los jueces de instancia están facultados de flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

III

Luego de analizar las normas con relación a las enmiendas a las alegaciones, y tras un detenido examen del expediente ante nuestra consideración y el manejo del caso, en esta nueva etapa, ante el TPI, procedemos a resolver la controversia aquí planteada.

AACL insiste en que la solicitud de Sparta para enmendar la demanda fue una a destiempo, pues se presentó 5 años después de haberse presentado la primera alegación. Además, que mediante la demanda enmendada Sparta pretende añadir prueba adicional, y una nueva teoría en cuanto a la reclamación de los daños. Expresó que ciertas alegaciones de la demanda enmendada añaden elementos sobre la existencia del contrato, lo que ya fue evaluado por el TPI. Además que Sparta intenta aumentar su reclamación de daños al doble amparándose en lo expresado por el TPI en la sentencia en cuanto a que debe indemnizar a Sparta por el valor de su pérdida y/o la ganancia dejada de percibir para lo que hay que celebrar una vista de daños. No obstante, recalcó la AACL que dicha determinación tiene que evaluarse cónsono a las alegaciones específicas de la demanda original y no a la demanda

enmendada. Insistió que todo ello le causa perjuicio, puesto que cambia sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, y lo obliga a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar un nuevo descubrimiento de prueba.

Sparta se opuso a la expedición de la petición de certiorari. En síntesis, alegó que la demanda enmendada no le causa perjuicio a la AACL. Especificó que los cambios en las alegaciones de la demanda en cuanto a la existencia del contrato son conforme a la determinación final y firme del TPI. Indicó que no pretende añadir prueba adicional alguna sobre los daños, puesto que al ser el proceso ante el TPI bifurcado nunca se pasó prueba relacionada con los daños, por lo que mediante la presentación del informe pericial lo que pretende es cumplir con lo orden dado por el TPI de determinar el valor de la pérdida y la ganancia dejada de percibir. Además, que la parte peticionaria, AACL no sufre perjuicio alguno, ya que la primera parte del proceso fue para determinar la existencia y perfeccionamiento del contrato y no la responsabilidad por daños.

Luego de evaluar detenidamente el expediente, los argumentos de ambas partes y la minuta de la vista celebrada el 30 de junio de 2016, determinamos que no se cometió el alegado error. No encontramos que la actuación del TPI de aceptar la demanda enmendada cause perjuicio a la parte peticionaria. Hemos expresado que la autorización para enmendar las alegaciones debe concederse liberalmente, aun en etapas avanzadas del pleito, tomando en consideración el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, la razón de la demora, el perjuicio de la otra parte, y la procedencia de la enmienda solicitada.

Primero, no encontramos que la demanda enmendada haya sido presentada tardíamente. Surge del expediente que con la anuencia de ambas partes el proceso ante el TPI fue fraccionado con el fin de primero atender la controversia relacionada a la existencia del contrato y, de ser necesario, posteriormente determinar la cuantía de los daños. No fue

hasta el 8 de abril de 2015, que el caso retornó al TPI fecha en que se recibió el mandato del Tribunal Supremo denegando la expedición del *certiorari* presentado por la AACL y convirtiéndose la sentencia sumaria parcial en una final y firme. Siendo ello así, no puede alegar la AACL que la demanda enmendada fue crasamente a destiempo. Además, el paso del tiempo por sí solo no obliga al tribunal a negar el permiso para enmendar las alegaciones.

Tampoco es correcta las expresiones de la AACL en cuanto a que la demanda enmendada cambia la estrategia del litigio, puesto que ya la AACL tenía conocimiento de que la reclamación de daños se evaluaría posteriormente. Máxime cuando asimismo surge de la sentencia. No puede alegar un estado de indefensión y de gastos adicionales cuando el procedimiento de descubrimiento de prueba en cuanto a los daños no había iniciado. Debió ponderar la AACL que de determinarse la existencia del contrato, como en efecto ocurrió, existirían gastos adicionales del litigio relacionados con la determinación de daños.

Ahora bien, estamos conscientes de que en su demanda enmendada Sparta aumentó la cuantía relacionada con los daños por ganancias o ingresos dejados de percibir, y que también eliminó ciertas cuantías relacionadas con el pago de seguros, transporte de máquinas y otros gastos. Sin embargo, ello no nos coloca en posición de negarle al TPI la deferencia que dicho foro posee en cuanto al manejo de su sala. Surge del expediente que el 30 de junio de 2016 se celebró una vista argumentativa en la cual se discutieron varios asuntos, entre ellos la moción de reconsideración presentada por AACL en cuanto a la autorización de la demanda enmendada y la oposición presentada por Sparta. Solicitamos al TPI copia de la minuta de la mencionada vista. De dicho documento surge que las partes argumentaron en cuanto a dicho asunto, que el TPI se expresó conforme a lo enunciado y que estaría remitiendo una resolución por escrito. De lo anterior, se desprende que el TPI, no solo evalúo las argumentaciones escritas de ambas partes, sino

que también sus ponencias en cuanto a la demanda enmendada y que tras ello permitió la enmienda solicitada. Siendo ello así, y ante la falta de prueba que nos demuestre que la referida enmienda causa un perjuicio indebido a la AACL, determinamos confirmar el dictamen recurrido.

No obstante lo anterior, recuerde la parte peticionaria que la reclamación de cierta cantidad específica no conlleva la concesión de la misma. Como bien expresó el TPI, procede la celebración de una vista para determinar, conforme a la prueba presentada, la cuantía de los daños.

Ante la falta de perjuicio indebido a la AACL y conforme a la norma de deferencia ante los procesos interlocutorios ante el TPI, determinamos que el foro de instancia no cometió el error señalado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se confirma la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones